Unidad 3

• Procedimiento Judicial Romano

" Los romanos dieron la siguiente definición de juicio: Juditia est legitima controversia ínter actorem et reum, coram judici competente, causa litis ferendi et malefitio puniendi suscepta (la legítima controversia de una causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante juez competente que la dirime y determina con su decisión o sentencia definitiva) ... "

PROCEDIMIENTO JUDICIAL ROMANO

IMPERIUM (IMPERIO)

Era el poder en general que el Estado tenía sobre los gobernados, la autoridad con que se revestía a los magistrados de más alta categoría se consideraba también como el conjunto de facultades en todos los ordenes que podía apreciarse en ellos desde la fundación de Roma, aunque al principio se concretaban al jefe del ejército, que lo era también el rey y que después pasó a los cónsules y a los emperadores. Por el imperium, los magistrados tenían un poder pleno y absoluto, cuyo carácter coactivo permitía hacer cumplir sus mandatos.

El *imperium tenía dos* aspectos: el *merum imperium* (mero imperio) o poder público que correspondía en el orden evolutivo romano a los reyes, a los cónsules, a los emperadores y a los príncipes y el *mixtum imperium* (mixto imperio) o poder que se otorgaba a los magistrados para que hicieran cumplir sus órdenes y resoluciones mediante el uso de la fuerza pública.

ACTIO (ACCIÓN)

El significado de esta palabra es diferente tanto en la evolución del derecho romano como en sus sistemas procesales.

Legis actionis (acciones de la ley). Fue el primer procedimiento en la vida de Roma, consistía en una recitación oral que los litigantes aprendían con un carácter sacramental y que debían repetir sin alteración alguna ante el magistrado, pues la alteración por error en los términos de la recitación traía como consecuencia la pérdida del litigio.

En el sistema formulario, segundo en el derecho romano, se puede considerar que la acción era la fórmula y que ésta materializaba u objetivaba la demanda. Los litigantes escogían la fórmula, según ellos apta para ejercitar su acción en el álbum que el pretor haba publicado en las tablas al inicio de su gestión; por ende, la acción podía considerarse como la facultad de solicitar del pretor la concesión de la fórmula, en inicio de la actividad jurisdiccional que obligaba al magistrado a resolver negativa o afirmativamente en una forma verbal.

La acción en el proceso extraordinario consistía en la facultad de pedir al Estado que decidiera una controversia. Aquí puede verse que la resolución que se dictaba era consecuencia de la intervención del poder público, y no el resultado de un acuerdo entre litigantes. En los dos sistemas anteriores, el magistrado apoyaba

al juez para que su resolución se cumpliera; por *el imperium* hacía cumplir sus decisiones.

LOS SISTEMAS PROCESALES

Estudiar los sistemas procesales durante la vida sociopolítica-jurídica de Roma desde su iniciación, sea por la leyenda o por la historia, es encontrar tres periodos perfectamente claros, aun cuando no pueda deslindarse la esfera de cada uno de ellos, máxime que se invaden durante ciertas etapas, como lo hacen todos los procedimientos que perduran, pero que tienen que transformarse y que van unidos a las trascendentales reformas o modificaciones que política, religiosa y socialmente llegan a verificarse.

Así, no es remoto que el sistema conocido como de las acciones de la ley *(legis actionis)* haya imperado durante toda la Monarquía, invadiendo la República y llegando al Imperio hasta el año 150 antes de J.C.

El sistema formulario *(ordo juditio)*, llamado también *procedimiento ordinario*, imperó en la etapa conocida como clásica, durante el Imperio, y su establecimiento se debió a la *Ley Aebutia*, más *o* menos en el año 200 antes de J. C., procedimiento que estuvo en vigor aproximadamente hasta el año 300 de nuestra Era. *(La Ley Aebutia* estableció el procedimiento *per fórmulas* que probablemente se vinculaba con las del pretor peregrino o las del magistrado provincial.)

El sistema extraordinario *(extraordinaria cognitio)* estuvo en vigor en forma por demás excepcional en determinados litigios y quedó garantizado a partir del Imperio de Diocleciano, y precisamente ahí apareció la fuerza pública que le dio plena garantía.

Para comprender en su fondo el proceso romano, es imprescindible conocer las diferencias que lo estructuraron; así, se advierte que en el procedimiento o sistema denominado *acciones de la ley* y en el formulario, el procedimiento se dividía en dos instancias: una, que se llevaba a cabo ante el magistrado, denominada *in jure;* y la otra, seguida ante un juez, árbitro o jurado, denominada *in juditio.*

La instancia ante el magistrado era llevada cuando se tenía acción, sin importar que en el fondo asistiera o no razón al demandante, mies lo importante era que el derecho se garantizara con la acción acordada por la ley; de lo

contrario, no podía intentarse y el demandante ocurría al colegio de los pontífices para obtener la acción, o ante el pretor para hacerse de la fórmula.

Posteriormente, se llevaba a cabo la petición ante un juez, árbitro o jurado, que conocía las cuestiones de hecho planteadas plenamente y, una vez estudiadas, dictaba su resolución (sentencia). Durante los dos primeros sistemas, los jueces estudiaban las pruebas y si el demandante demostraba en toda su extensión la acción intentada en su demanda, tenía éxito y la sentencia lo favorecía; pero en e1 caso de que sólo comprobara parte de lo reclamado, se rechazaba su acción, pues el procedimiento impuesto a los jueces los obligaba a resolver a favor del reclamante sólo cuando éste había probado totalmente lo reclamado. Este rigorismo era perjudicial y se atemperó al implantarse el procedimiento extraordinario; por ejemplo, el juez expresaba en la fórmula: "si consta que A debe a B mil sextercios, sobre lo cual se litiga, se condena a A a pagar a B mil sextercios. Si no consta, deberá absolverse. Por lo que si B sólo ha pasado a ser acreedor de A por 900 sextercios, no se condenará a A a pagar esta suma, sino que se rechaza su acción".

En los dos primeros sistemas, el pretor se concretaba a dirigir el debate y a pronunciar el derecho; el proceso se formaba y organizaba por 1a voluntad de las partes, pues al estar de acuerdo ambas, escogían la fórmula, elegían el juez y se comprometían a sostener el litigio hasta llegar a la sentencia, que acatarían fundados en la voluntad, es decir, en el convenio, sin intervención del Estado.

En el Bajo Imperio, el *procedimiento extraordinario sustituyó a los* anteriores; cuando la autoridad ya se hacía sentir en la ejecución de la sentencia, el proceso dejó de ser un convenio entre litigantes y se convirtió en emanación del poder del Estado, es decir, en *función pública.* El magistrado y el juez se identificaban en una persona.

PROCESO

En su inicio, el proceso siempre fue oral; las partes litigantes tenían la obligación de reproducir las fórmulas preparadas por los pontífices, en latín y en tiempo presente, justo a la medida de la fórmula, ni más estricta ni más lata, y los demás actos del magistrado y del juez eran también orales.

En el *formulario* siguió predominando la forma oral, aunque ya la base, es decir, la fórmula, se redactaba por escrito.

En el *sistema extraordinario, se hizo* sentir la influencia de lo escrito sobre lo oral. Todos los actos, desde la demanda hasta la sentencia, debían redactarse por escrito, lo que daba seguridad y precisión, marcando la sujeción del juez en sus funciones a lo actuado por las partes, que lo colocaban en un estrecho límite jurisdiccional que favorecía a los litigantes y lo hacía ser, a la vez, un simple espectador del litigio.

SEMEJANZA ENTRE LOS PROCESOS

Las semejanzas de los tres sistemas eran las siguientes: el tiempo presente en que debía plantearse la controversia; la continuidad desde el inicio hasta el término de dicho litigio; y el concatenamiento de cada etapa del litigio que se sucedían entre si, convirtiéndose cada acto en el presupuesto lógico y necesario del acto que le sucedía.

EL MAGISTRADO

Este funcionario estaba dotado de la jurisdictio o jurisdicción (de *jui iuris* derecho; *y digo-dices-dicere-bici-dictum:* declarar, o sea declarar el derecho) y del *imperium* (imperio), mando o poder para hacer valer sus resoluciones.

Cada magistrado, fuera del rey, cónsul o emperador, gozaba de potestades que lo hacían de igual rango a uno del otro, sin sujeción jerárquica entre ellos; todos eran competentes para todo, lo que no permitía invasión o usurpación alguna en las funciones, aunque este sistema provocaba la constante zozobra por el arbitrio que se le dejaba al magistrado, así como por e1 desenfreno político y la ambición constante de los militares que generalmente gobernaban las provincias.

EL PRETOR

Inicialmente fue nombrado entre los patricios y, en la evolución del derecho romano, entre los plebeyos. Su figura destaca en la jurisprudencia romana por ser quien generalmente tenía a su cuidado la administración de la justicia. En él se advierte la confusión de poderes que lo hacían aparecer como juez, legislador, ejecutor, o amo del poder, dirimiendo constantemente los litigios entre particulares. Asumía casi la calidad de cónsul y el derecho recogió de su actividad en grado sumo su progreso, ya que su actividad fue trascendente; revolucionó los principios y teorías y, fundado en la equidad, dejó para la Humanidad el denominado *derecho pretorio.* En ausencia del cónsul, el pretor lo suplía, por lo que llegó a figurar como la segunda magistratura de la República. Su nombre proviene de los

vocablos *prae-ire*, que significa *magistrado militar*, pero según otros autores, su significado era el de *mariscal de campo.*

Las preturas se crearon en el año 388 con motivo de las expediciones y ausencias de los cónsules: el objeto de dicha institución era suplir las faltas de éstos en el desempeño de sus cargos. Primero se nombró uno, llamado *pretor mayor* o *urbano*, y después se agregó otro, que se denominó *peregrino; el primero* administraba justicia a los ciudadanos, y el segundo, a los extranjeros. Posteriormente, las exigencias de la República hicieron aumentar este número a cuatro, seis, ocho, diez, doce y hasta dieciséis. Entre éstas se encontraban las dos preturas: *parricidii*, dos *tutelares,* dos *fideicomisarii, provinciales* y fiscales*.*

Los *ediles curules* fueron instituidos el mismo año que el pretor mayor y tenían entre otros, los siguientes deberes: cuidar de la limpieza de la ciudad, vigilar los juegos y los caminos, administrar los artículos de primera necesidad y vigilar también a las mujeres de la vida galante llamadas *cuestuarias* o *meretrices*.

Julio César agregó otros cuatro ediles curules del orden plebeyo y les dio tanta jurisdicción, que en muchas ocasiones se confundía su labor con la de los pretores.

EL JUEZ

Era el encargado de estudiar e investigar todas las controversias *(Controvertía est cuestio que in juditio proponitu*r: controversia es la cuestión que se propone en juicio entre los litigantes -previo estudio de las pruebas, para al final dictar sentencia en la que se absuelve o condena al demandado-). Su nombre era el de *judex y se* definía del modo siguiente: *judex est persona legítima juras et aequi, peritos de negotius et controversius litigotorum cognocendi et decidendi potestate praeditor* (juez es una persona legítima, perita en los negocios y controversias, investida de la facultad y potestad de fallar las controversias que se suscitan entre los litigantes).

JUECES PEDÁNEOS

En Roma, se llamaron jueces pedáneos a los siguientes: *a*) los asesores a consejeros de las pretores, porque estos se sentaban en lugar eminente y aquellos, en bancos o asientos bajos; *b) los* jueces delegados y los compromisarios, porque no tenían tribunal como los pretores, y c) los jueces que tenían autoridad sólo para conocer de las causas leves y de los negocios de poca

importancia, porque no necesitaban sentarse para dar audiencia, sino que solían oír a los litigantes y decidir sus contiendas de plano y en pie.

EL ARBITRO

Entre los romanos, el término *árbitro (arbiter)* significaba "aquel que interviene conforme a la equidad".

No se debe desconocer que los jueces eran escogidos de entre los nombres de particulares que, al entrar en funciones el pretor, figuraban en una lista y cuya función debían desempeñarla en el año de ejercicio del pretor; sin embargo, entre el juez y el árbitro existían varias diferencias, como la siguiente: *el juez siempre es uno* solo, en tanto que puede haber varios árbitros o uno solo. Por ejemplo: en e1 famoso código de las XII tablas y respecto del deslinde de los fundos, podían nombrarse tres árbitros, cuya función tenía relevancia en los casos en que el pretor se apartaba del derecho civil y creaba las acciones que denominó *de buena fe* y arbitrarias, en virtud de las cuales se dejaba al juez arbitrio para pronunciar su resolución, desde luego fundada en la equidad.

JURADOS

Ciertos procesos se juzgaban por tribunales colegiados denomina*dos jurados,* que eran de cuatro especies: *recuperadores, decenviros, centunviros y triunviros.*

Recuperadores (recuperatur)

Estos jurados, cuyo significado era el de que "intervienen en conflicto", seguramente fueron creados para decidir controversias suscitadas entre ciudadanos y peregrinos, y es posible que hayan sido integrados por un número de jueces igual para ciudadanos y para peregrinos. Se tiene la certeza de que se les dio ese nombre porque generalmente recuperaban las cosas al demandante. Los jueces no constituían tribunales permanentes, sino que eran nombrados para cada caso, sobre todo cuando eran urgentes.

Decenviros

Éstos constituyeron un tribunal permanente, formado por 10 miembros, que funcionaban bajo la presidencia de uno de ellos, quien sometía al cuerpo establecido todas las cuestiones sobre las que tenia facultades de decisión, aunque siempre se requería la comparecencia previa ante el magistrado, es decir, se seguía la instancia *in jure.*

No debe confundirse el tribunal de los decenviros con aquellos e fueron encargados de redactar las XII tablas, ni con aquellos que fo. .dban el colegio sacerdotal para cuestiones religiosas, pues éstos decidían controversias relacionadas con la calidad que guardaba un hombre libre o con la situación de esclavo de alguno, atendiendo peticiones del dueño de éste o del que se decía hombre libre. Hubo decenviros denomina*dos decenviri-stlibus judicandis,* en oposición a los *legibus scribundis* que redactaron las tablas, y a los *sacris faciendis* del colegio sacerdotal.

Centunviros

Éstos constituyeron un tribunal que conocía lo relativo a las sucesiones; fueron nombrados tres por cada tribu y como en Roma había 35 tribus por el año 500 antes de J. C., o sea año de R., el tribunal estaba constituido por 105 *centunviros,* número que se aumentó posteriormente hasta llegar a 180. Ante ellos comparecían los litigantes después de haber iniciado la instancia in jure; por tanto, la función, la instancia de ellos, era *in judicio*.

ORGANIZACION DEL RÉGIMEN JUDICIAL ROMANO DURANTE LAS ACCIONES DE LA LEY Y EL SISTEMA FORMULARIO

Los magistrados

En Roma, los magistrados estaban distribuidos de la forma siguiente: en la Monarquía eran los reyes; en la República, los cónsules, y en ambas tanto los pretores (urbano y peregrino) como los ediles curules. En el Imperio, los magistrados eran: el pretor, el prefecto de la ciudad y el prefecto del pretor.

La *justicia* se impartía en el *forum*, donde asistían los propios emperadores, quienes daban un carácter de publicidad y de orden público a las audiencias en que se escuchaban las exposiciones orales. Los magistrados ocupaban una silla curul *(sella curulis) para dictar su* resolución. Con excepción de la fórmula, que era escrita, todo lo demás era oral.

No todos los días eran hábiles para la administración de la justicia, y se consideraban inhábiles los señalados por los pontífices para las ceremonias y fiestas religiosas. En los días fastos, el pretor podía pronunciar las palabras *dodico*, *abdico.* Había también días llamados *intersici y nefasti.*

El calendario constituido por la división del tiempo y de creación romana, aunque de origen egipcio, fue organizado en 365 días y 6 horas, sobre el cual el Papa Gregorio XIII, en el año 1852 de nuestra era, confeccionó otro que comprendía 365 días, 5 horas, 49 minutos y 12 segundos calendario que recibió en su honor el nombre de *gregoriano* y que es el que rige al mundo occidental.

En Roma se llamaba calendas *(kalendae) al primer día* de cada mes e idos a los días 13 o 15. El año judicial duraba 10 meses y a su término cesaba el ejercicio de los pretores, lo cual se modificó en la época de Marco Aurelio y definitivamente en tiempos de Justiniano; los días fastos y nefastos fueron eliminados y se estableció que el calendario judicial abarcara 230 días del año, todos hábiles *(dies judicarii),* que estaban alternados con días dedicados a fiestas (dies feriati) y otros a vacaciones *(dies feriae).*

El pueblo romano se enteraba de las reglas para la administración de justicia por la publicación de los edictos que el pretor elaboraba y fijaba en el *álbum* al iniciar su gestión.

Por el *imperium, el* pretor se apartaba del riguroso cauce. y lo estric*to del jus civile* y corregía o modificaba con su interpretación equitativa y analógica a éste; por ello, entregaba la posesión y la restitución íntr reaba los interdictos, daba entrada a las acciones in factum y hacer las estipulaciones.

Durante el periodo en que rigieron las legis *actiones* y también durante el procedimiento per fórmulas, el magistrado (el pretor), en vez de remitir la causa al juez, la guardaba y él resolvía sobre su fondo (extra *ordinem).* En este caso, la demanda recibía el nombre de *persecutio y* la resolución que el magistrado dictaba se llamaba *decretum.*

Generalmente, los casos que el magistrado resolvía en esta forma, es *decir, extra ardinem, se* referían a asuntos o actos que correspondían a la jurisdicción voluntaria y en muy pocos casos a actos de jurisdicción contenciosa.

En esa época, entre los romanos existían resoluciones cuyos intereses no estaban protegidos por acciones del jus civile, entre ellas la posesión y las cosas públicas, en cuyos casos intervenía el pretor con su imperium y pronunciaba su *decreto.*

La multiplicidad de negocios hizo que el pretor no pudiera conocer de todos, de suerte que al no haber acciones no podía mandar las causas, al juez por lo que

aquél resolvía que en la primera comparecencia de contendientes daría una orden, llamada *interdictum, palabra* proveniente del *vocablo interdicen,* que significaba entre tanto se dictaba la resolución (o sea, prohibía). En esta forma, el pretor imponía una prohibición a las partes o les indicaba que se abstuvieran de realizar un acto, o bien los intimaba para que restituyeran o exhibieran alguna cosa, lo cual dio origen a los interdictos *prohibitorio, exhibitorio y restitutorio.*

De tal suerte, el interdicto fue una norma de carácter hipotético incondicional por medio de la cual el pretor intimaba a los contendientes a obedecer la disposición que había dado, desde luego siempre que las circunstancias que lo habían llevado a pronunciarla fueran fundadas en la verdad; en consecuencia, la parte en cuya contra había hecho su el interdicto debía obedecerlo, en cuyo caso terminaba el negocio; pero si el contendiente no obedecía porque suponía que no había verdad en las circunstancias que habían fundado el interdicto, su desobediencia a la orden del pretor lo hacía quedar responsable frente a la otra parte. En este caso, el contrario lo citaba ante el magistrado, quien lo obligaba a cumplir una *sponsio-poenalis,* que consistía en una promesa de pagar una multa por si resultaban ciertas las condiciones y circunstancias en que se había fundado el interdicto desobedecido, y en la misma forma quedaba comprometido el contrario, por lo que con este acto surgieron obligaciones sujetas al derecho civil que podían ser ejercitadas dentro del procedimiento.

Los más ilustres y renombrados jurisconsultos fueron autorizados para responder las cuestiones jurídicas que se sometían a su estudio y opinión; facultad que resultaba de su dedicación al estudio y enseñanza, a su vocación e interés demostrado a través de la publicación de obras de derecho.

A lo largo de la evolución de su vida pública durante la Monarquía y la República, Roma le dio gran importancia a la elocuencia; desde que se inició el Imperio hasta la época de Diocleciano, destacó el estudio y elevación del derecho; y durante el periodo del Bajo Imperio, aparecieron los príncipes, que expresaron su misticismo y religión cristiana, así como se dio relevancia a la teología.

En este orden de ideas, destacaron, entre otros: Cicerón, Servio Sulpicio, Quinto Mucio Scaevola, Labeón, Casio, Sabino, Nerva Capitón, Próculo, Celso, Salvio Juliano, Gaio, Pomponio, Marcelo, Africano, Paulo, Papiano, Ulpiano y Modestino.Juicio

Los romanos dieron la siguiente definición de juicio: *Juditia est legítima controversia inter actorem et reum, coram judici competente, causa altis ferendi et malefitio puniendi suscepta* (la legítima controversia da causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante juez competente que la dirime y determina con su decisión o sentencia definitiva).

Algunos otros definieron al juicio como la serie de actuaciones judiciales; empero esto no forma propiamente el juicio, sino el método con que en él se procede.

Además, la palabra juicio significaba también la sentencia y aún todo el mandamiento del juez; o bien, el tribunal del juez o el lugar donde se juzgaba. En este último sentido se decía "citar a juicio", que era avisar judicialmente a alguien para que se presente en el tribunal, que es deducir ante el juez la acción o derecho que se tiene. Las excepciones incluían la acción contraria de "pedir en juicio", que significaba presentarse en el juzgado y proponer las acciones y derechos. Otro significado era el de *instancia;* así, se decía "abrir el juicio", que significaba conceder una instancia extraordinaria después de ejecutoriado el juicio, a fin de que las partes dedujeran de nuevo sus acciones o excepciones.

En su acepción principal, esto es, por la discusión y determinación judicial de un negocio, que es de la que se trata, el juicio se clasificaba de las formas siguientes:

a) Por razón de los medios que se adoptaban para que las partes obtuvieran su derecho: en juicio de conciliación o de paz, juicio arbitral o de avenencia, y juicio contencioso.
b) Por razón de la materia o causa que en él se trataba: en civil, criminal o mixto.
c) Por razón de la entidad o importancia de la misma causa o materia: en juicio de menor o de mayor cuantía.
d) Por razón del objeto: en juicio pretorio o posesorio.
e) Por razón de la ,forma o por el *modo de proceder:* en juicio verbal o escrito; ordinario o plenario; y extraordinario, sumario o sumarísimo.
f) Por razón del fin: enjuicio declarativo o ejecutivo.

En todos los juicios se requerían esencialmente tres personas principales: el juez, que dirigía el orden del proceso con sus providencias y decidía con arreglo a la ley la cuestión principal por medio de su sentencia definitiva; el actor (en el orden civil también recibía el nombre de demandante y en el penal, el de acusador) quien proponía la acción y provocaba el juicio, y el reo, que era la persona provocada a juicio por el actor y contra la cual se pedía y procedía (en los negocios civiles también se llamaba demandado).

SISTEMA DE LAS ACCIONES DE LA LEY

El sistema de las acciones de la ley hacía que la acción se identificara o confundiera con la propia ley. La petición que se hacía mediante la fórmula era tan precisa que, si no se utilizaba del modo prescrito, se perdía el litigio.

La palabra tenía una influencia decisiva como elemento formal y de profundo arraigo en Roma, de tal suerte que, por su sencillez, precisión y claridad en la forma de expresión, aseguró siempre el cumplimiento de la ley. Así, rezaba la siguiente sentencia: *Si quod nexum facíet uti lingua nuncupacit ita jus esto* (lo que hayamos dicho por la lengua téngase como ley).

La solemnidad en que radicaba la palabra fue sacramental y su presión dio lugar a los símbolos y las ceremonias.

Símbolos

Entre los romanos, eran conocidos los símbolos siguientes:

Themis: símbolo griego de la justicia y del derecho en todos los pueblos.

Puñado de tierra: símbolo de propiedad; entregarlo significaba traspasar el derecho que se tenía sobre el suelo.

Musgo y rama: símbolo del derecho sobre la tierra; entregarlo significaba traspasar ese derecho.

Pedazo de metal y balanza: símbolo de equivalencia y pago conmutativo entre el precio y la cosa.

Una vuelta sobre sí mismo: símbolo de manumisión por medio del cual el esclavo dejaba su propia personalidad en beneficio del nuevo amo.

Anillo de sellar: símbolo de atestación y de veracidad, privilegio del hombre libre.

Fuego y agua: símbolo de comunión religiosa en el templo y de fe en el hogar.

Una silla y un banco: símbolo de rango y de diferenciación de jerarquías.

La lanza pequeña: denominada *festuca*, presentada ante el magistrado, era símbolo de propiedad.

La lanza: símbolo de poder y de combate; arrojada a través de una frontera, significaba declaración de guerra; apresada por una mano, era signo de la propiedad derivada del botín y no del trabajo.

Encender fuego en una casa: símbolo del derecho de propiedad sobre la casa.

La espada: símbolo de potestad suprema y derecho á imponer penas.

Apretón de manos: acto por medio del cual se daba eficacia contractual a lo convenido y gracia de olvido en el perdón de la ofensa.

El hacha: portada en las *fasces* de los lictores, simbolizaba el derecho de vida y muerte que correspondía al magistrado que precedían.

El anillo: portado en la mano, era símbolo de la ingenuidad romana y expresaba la libertad.

Los cabellos largos: en la cabeza de los hombres, eran símbolo de la esclavitud.

Los cabellos cortos: en La cabeza de los hombres, eran símbolo de la calidad de hombres libres.

El fuego y el agua: cuando se privaba de ellos a los sometidos a penas por eL Estado, era símbolo inequívoco de la pérdida del *Jus civitatis Ius familiae* del delincuente.

Las llaves de la casa: en manos de la mujer, era símbolo de la facultad que ésta tenía para manejar la casa.

Quitar las llaves: si se quitaban a la mujer, significaba el repudio o la promoción del divorcio.

La silla curul: simboliza 1a potestad, el privilegio o la facultad del magistrado.

El pan de trigo: ofrecido en sacrificio por el pontífice en la ceremonia entre los novios en presencia de los testigos, simbolizaba el otorgamiento *de la manus* sobre la mujer (confarreatio).

En la venta: la balanza, el pedazo de cobre y el terrón o fragmento de la cosa, aunados a la declaración del adquirente en el sentido de que la cosa era suya, configuraba la ceremonia llamada *mancipatio. Sin em*bargo, lo más estricto, lo más solemne, se encontraba en las palabras, de suerte que el eror en la pronunciación traía consigo la nulidad. Así, podía verse lo siguiente: en la *stipulatio*, la palabra *spondio,* en la *fideipromissio*, el vocablo *fideipromitto*; en la *acceptilatio*, las palabras *aceptum habeo;* en la institución de heredero, el término *haeres* esto*,* palabras todas en que se basaba la validez del acto y cuyo error o falta traía consigo la nulidad.

LEGIS ACTIONIS

En Roma, las acciones de la ley, conocidas por medio de las fuentes, principalmente de las Instituciones de Gayo, eran las siguientes:

a) S*acramentum, b) Judicis postulatio, c) Condicho, d) Manus injectio, y e) Pignoris capio.*

Las tres primeras *(sacramentum, judicis postulatio y condictio)* han sido llamadas acciones declarativas porque con ellas el reclamante hacía que se reconociera su derecho y, mediante las dos ültimas *(manus injecfn* y *p*ignoris *capio*), se les daba la forma de ejecución.

Sacramentum

Consistía en que las partes adquirían el compromiso bajo juramento solemne de hacer una apuesta, que quedaría en beneficio del Estado y para dedicarla al culto, perdiéndola el que resultara vencido en el litigio. (Precisamente la apuesta recibía el nombre de *sacramentum* porque estaba dedicada al culto.) Dicha acción se ejercitaba tanto para exigir el cumplimiento de las obligaciones, en cuyo caso era personal, como para rescatar las cosas, en cuyo caso era real.

El sacramentum se iniciaba al citar al demandado para que compareciera ante el magistrado, *face in jure.* El que demandaba frente a la cosa que reclamaba la tocaba con la (estuca si era inmueble, y pronunciaba las palabras sacramentales siguientes: "Afirmo que esta cosa me pertenece en virtud del derecho de los quirites, con todo lo que con ella se relaciona. Así como lo afirmo ante ti, coloco sobre ella mi festuca"; inmediatamente, el demandado se oponía a la pretensión del demandante y simulaba un combate, lo que daba oportunidad para que el magistrado interviniera y expresara: "Dejad uno y otro la cosa". Entonces el demandado manifestaba: "Puesto que tú has reivindicado injustamente, te reto a una apuesta de 500 ases", a lo cual respondía el demandante: "y yo a ti". En seguida, ambos juraban que la apuesta del perdidoso se abonaría al tesoro del Estado. (En un principio debía consignarse en el acto. el monto de la apuesta, posteriormente se permitió garantizarla a través del fiador; a la vez, si se trataba de inmuebles, la ceremonia debía celebrarse en el lugar de la situación de éste, pero más tarde se convirtió en simbólica al llevar un terrón, un pedazo de teja, etc.) Por su parte *ius soli* (derecho del suelo) establecía que la ley aplicable era la territorial, y no la del país de donde se procedía.

Acto seguido, el magistrado daba la posesión de la cosa a uno de los litigantes, quien debía garantizar con una fianza la devolución; en seguida se continuaba con la elección de un juez nombrado por ambos o, en su defecto, por

la determinación del magistrado, y si los litigantes no lo aceptaban sometía la designación a la suerte.

La segunda parte de este proceso, denominada *in juditio*, se llevaba a cabo ante el juez, con la presencia de testigos que habían acudido a presenciar ante el magistrado la demanda, acto que se celebraba en la plaza pública; el juez escuchaba con atención lo expresado por las partes, estudiaba y analizaba las pruebas que habían presentado, y era condición que dictara su sentencia antes de que el sol se ocultara.

Judicis postulatio

Consistía precisamente en la petición del nombramiento de uno de un árbitro; por ello, algunos consideran que esta acción era parte de *la actio sacramentum. Se utilizaba* principalmente en el contrato verbal denominado *stipulatio*, así como en la división de herencia (conocida *como fúmiliae erciscundae),* en la división de los bienes comunes (llamada *communi dividundo)* y en el señalamiento de linderos en los fundos (denominado *finium regundorum).*

Condictio

Muchas suposiciones existen acerca de esta acción, pero puede afirmarse que en el proceso romano apareció por la *Ley Silia* con el fin de aumentar el cobro de cantidades, y más tarde la aplicó la *Ley Calpurnia*, que prohibió la apuesta. Otras opiniones afirman que *la condictio* apareció por un convenio de las partes, consistente en una nueva presencia ante el magistrado dentro de un plazo para designar el juez que debiera resolver.

Manus injectio

La acción ejecutiva denominada con este nombre consistía en la aprehensión material que el actor hacía de su demandado, ahora ejecu*tado (judicatus), ya condenado a pagar* y que por ser insolvente no podían embargársele sus bienes. En un principio, esta *acción se* concedió contra el confeso y el juzgado, *para* extenderla posteriormente a favor del fiador, del legatario y del heredero.

El acreedor autorizado por el magistrado se llevaba a su casa al deudor y si durante el plazo convenido no pagaba podía venderlo o matarlo (pero le concedía un plazo de 60 días con el fin de que los parientes o amigos hicieran el pago por él), procedimiento injusto, cruel y despótico, con caracteres de venganza privada, pues se dejaba al arbitrio del acreedor la situación de dicho deudor y las propias XII tablas lo preveían.

Posteriormente, se dio un plazo al deudor y la Ley de las XII tablas señaló dos procedimientos: el addicto y el *judicati.* En el primero, el acreedor recitaba la fórmula establecida ante el pretor, en la que expresaba que por la condena y la falta de cumplimiento por el deudor, ponía su mano sobre el deudor y entonces el magistrado pronunciaba la palabra *addicto, con lo* que autorizaba al acreedor a convertir en su prisionero al condenado.

El segundo procedimiento (*qudicati)* consistía en que el deudor tenía derecho de presentar una especie de fiador *(vindex)* que se comprometía a pagar por él, persona que para desempeñar este cargo debía ser propietario ampliamente conocido.

Pignoris capio

Esta es la última acción y la segunda ejecutiva dentro de las "acciones de la ley", consistente en una verdadera expropiación de la cosa mueble que se llevaba a cabo autorizada por la ley, en forma privada. El procedimiento se realizaba fuera del tribunal; el ejecutante obraba en forma particular delante de testigos y podía apropiarse la cosa en presencia o no del deudor sin ningún aviso previo; a la vez, lo podía llevar a cabo en días fastos o nefastos.

PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Las *legis actionis fueron* desapareciendo por el riguroso formalismo que las tornó inadmisibles, por lo que fueron abolidas por la *Ley Aebucia* y las dos *Leyes Julias*, que establecieron el procedimiento for*mulario.*

Su permanencia como sistema pasó desde la época de Cicerón hasta los tiempo de Diocleciano. Su nombre se derivó de la *fórmula* que redactaba el magistrado una vez que las partes había presentado una la demanda y otra su contestación, es decir, después de hecha la exposición para que pudiera servir de guía y de instrucción al juez que debía estudiar, examinar y decidir el litigio. Aquí se advierte la diferencia existente entre las *legis actionis* y el procedimiento *per fórmulas*. Otra diferencia marcada es que en este procedimiento, las partes exponían ante el magistrado sus demandas y sus razones, en el lenguaje que creían más conveniente y el juez rehusaba o concedía la fórmula de acuerdo con la alegación del actor, de la cual podía resultar condena o absolu.= ción para el demandado.

La fórmula constituía un juicio supuesto, mediante el cual el magistrado señalaba lo que al juez correspondería decidir. En este procedimiento, el magistrado se constituía en árbitro y quedaba bajo la jurisdicción del edicto, quien

podía consentir la aplicación del procedimiento y daba al juez el carácter de órgano del derecho pretorio.

Constitución de las fórmulas

En los litigios, la demanda presentada debía contener; *a)* la cuestión que habría de resolverse, la cual incluía o no la exposición que daba lugar al litigio, y *b)* las conclusiones del demandante.

Las fórmulas del magistrado contenían la *intentio* y la *condemnatio.* La primera estaba constituida en la fórmula por la reproducción que P1 magistrado hacía de la demanda que se le había presentado. A su vez, la segunda se constituía por la facultad conferida al juez nombrado por el magistrado para condenar o absolver según los fundamentos de la demanda. Cuando se trataba de acciones divisorias, la fórmula también contenía la *adjudicado,* que era la facultad conferida al juez para atribuir a *las partes derechos reales o* de imponer limitaciones a la propiedad.

En ocasiones, cuando la *intentio* quedaba perfectamente determinada, había una exposición del hecho que la precedía, exposición que se hacía derivar de la pretensión del actor, la cual se llamaba *demostratio.*

Fórmulas romanas en el procedimiento

Fórmula *in jus concepta*: *era* aquella en que la demanda presentada se fundaba en el derecho civil.

Fórmula *in factum concepta*: era aquella en que la demanda presentada no se fundaba en el derecho civil, pero el magistrado la consideraba digna de ser protegida.

Fórmula ficticiae: era la fórmula en que se suponía existente un hecho para poder ejercitar la acción civil, o se suponía no existente un hecho que impedía ejercitar la acción civil que permitía la acción pretoria.

Fórmula *in personam:* *era* aquella en la que un acreedor ejercitaba su acción contra el deudor para lograr el pago de su crédito y surgía contra persona determinada, obligada por el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito o por disposición de la ley.

Fórmula *in rem:* era la fundada en un derecho real por medio de la cual se reclamaba el reconocimiento contra la persona que a él se oponía; procedía contra

todos los que atacaban o lesionaban un derecho y además se concedía para proteger la propiedad y los derechos reales.

Fórmula *certa:* *era* aquella en que la *intentio* indicaba el objeto determinado, preciso, una cosa individualmente señalada o una cantidad precisa.

Fórmulas *vulgares:* eran las que anticipadamente aparecían en el edicto, porque trataban lo referente a relaciones jurídicas consuetudinárias.

Formulas con *cesse causa cognita:* eran aquellas en que, analizadas las circunstancias, el magistrado dictaba otras, ya sea como nuevas fórmulas o mediante la adaptación de las ya conocidas.

Según fuera la fórmula, su nombre se le daba a la acción ejercitada.

Acciones romanas en el procedimiento. También existieron acciones de buena fe, de estricto derecho, directas, útiles, *in factum,* arbitrarias, civiles, honorarias, prejudiciales, simples, dobles, privadas, populares, *rei persecutoriae,* penales y mixtas.

Acciones *bonae fidei:* recibían el nombre de acciones de buena fe cuando la *intentio* contenía el agregado ex fide *bona.*

Acciones *stricti Júris:* se llamaban de estricto derecho cuando la in*tentio no* tenía el agregado *ex fide bona*, sino simplemente se refería a *un (acere, aportare y dare).*

Acciones directas: eran aquellas limitadas exclusivamente a los casos para los cuales se establecieron desde un principio.

Acciones útiles: eran aquellas que se aplicaban a casos semejantes o análogos.

Acciones *in factum:* eran aquellas que servían para precisar que estaban fundadas en la equidad y qué no eran resultado del *jus civile.*

Acciones arbitrarias: eran aquellas que incluían acciones tanto personales como in rem y todas las acciones pretorias; daban un amplio arbitrio al juzgador, pero, antes de condenar, el juez tenía la obligación de indicar el medio aplicable para evitar la condena el convenido, mediante otra prestación.

Acciones civiles: eran aquellas que procedían del *jus civile.*

Acciones honorarias: eran aquellas que procedían de los edictos de .los magistrados, aunque también se llamaban así las procedentes de los edictos de otros magistrados, que formaron parte *del jus honorarium.*

Acciones prejudiciales: eran las que tenían por objeto solamente la declaración de la existencia de un derecho o de una relación de derecho o de una situación, para que posteriormente el actor pudiera hacer valer los efectos del derecho así reconocido.

Acciones simples: eran aquellas ejercitadas tanto por el actor cor- o por el demandado; sin embargo, había casos en que el actor y el denmandado conservaban situaciones idénticas, es decir, de actor y demandante al mismo tiempo, por lo que en estos casos podían ser condenados indistintamente; en esta circunstancia, la acción recibía el nombre de *doble.*

Acciones privadas: eran las que hacían valer las personas individualmente en defensa de sus derechos y su conservación.

Acciones populares: eran aquellas concedidas a cualquier persona para proteger los intereses públicos, como si lo hiciera en representación de toda la comunidad.

Acciones *rei persecutoriae:* tendían a la reparación del daño sufrido en el patrimonio, consecuencia lógica del derecho violado, y a la simple restitución.

Acciones penales: tendían a obtener del delincuente la disminución de su patrimonio en una cantidad igual al enriquecimiento ilícito obtenido y, a la vez, a obtener contra él una pena por la ofensa cometida.

Acciones mixtas: tendían a exigir tanto la reparación del daño como la pena.

Excepciones

El juez debía absolver al demandado siempre y cuando no se probaran las afirmaciones expuestas en la demanda; no obstante, si el demandado reconocía los asertos de la demanda e invocaba o exponía algunos hechos que, de ser ciertos, destruían o provocaban la ineficacia en todo o en parte de la acción, era preciso agregar a la fórmula la advertencia al juez del conocimiento, de que no condenara al demandado a no ser que no probara sus asertos contra la demanda presentada en su contra y a este agregado se le denominó *exceptio* (excepción).

En su afán de obtener una resolución condenatoria, el demandante podía presentar nuevos asertos en relación con los hechos aducidos por el demandado, y si se probaba su existencia, la excepción no surtía efecto alguno, por lo que habría que hacer otro agregado, llamado replicatio (replicación), a la cual el demandado oponía la *duplicatio y el* actor, a su vez, oponía a esta última la triplicatio y así sucesivamente.

Excepciones de mucha importancia fueron las llamadas *praescriptiones,* que recibieron este nombre porque se colocaban en la fórmula antes de la *intentio (es* decir, al principio), prescripciones que constituían un exordio o preámbulo en que el magistrado instruía al juez respecto a1 examen previo que suspendía 1a fórmula, pues podía suceder que el argumento de la prescriptio fuera suficiente para hacer inútil todo el examen ulterior del litigio, como en el caso del transcurso del tiempo que inutilizaba la acción (*plus petitio tempore:* "me pides antes de tiempo").

Posteriormente, *las praescriptiones* recibieron un nombre específico. que son motivo de estudio especial, como la *plus petitio rei:* "me pides más de lo debido".

La contestación de la demanda constitúía la etapa final de la instan*cia in jure;* a su vez, quedó establecida permanentemente la instrucción que debía ser escrita y que el magistrado tenía obligación de remitir al juez que conocía la causa *(sine actione agis:* "obras sin acción, niego que exista tu acción").

Litis contestatio

La *litis contestatio* se refería al momento en que se separaban precisamente los procedimientos *in jure* e *in juditio.* Asimismo, fijaba definitivamente los puntos, asertos, excepciones y términos de la causa o controversia sobre la cual el juez habría de dictar sentencia.

La instancia in juditio tenía como objeto principal hacer que el juez resolviera mediante una sentencia, que podía ser absolutoria o condenatoria, y permitía a los litigantes aportar las pruebas, ante el juez, que pudieran darle la convicción de estar fundadas las pretensiones.

Las principales pruebas reconocidas en el derecho romano fueron: la testimonial, la prueba por escrito y la prueba por juramento.

Prueba testimonial

En el procedimiento judicial romano, los testigos eran presentados por el actor y por el demandado y sus declaraciones se rendían en forma oral y pública, con asistencia de las partes que podían preguntar y repreguntar por ellos mismos o por sus abogados. Se consideraba que la declaración de un testigo no hacía prueba plena, de suerte que en la época del enoraador Constantino se dictó la disposición *unus testis nullus testis* (un testigo no es testigo).

Prueba por escrito

Ésta era la que resultaba de escrituras privadas o de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones. La escritura se consideraba prueba en contra de la persona que la escribía, y los documentos públicos hacían prueba plena contra todos.

Prueba por juramento *(jus jurandum)*

Recibía este nombre el juramento deferido a la otra parte sobre la verdad de los hechos presentados (llamado *juramento decisorio*); en caso de que los hechos presentados, los asertos, no hubieran sido probados el juez podía imponer el juramento a la parte respectiva, completando de esta forma la prueba, juramento que recibía el nombre de *supletorio.* Por último, existió el juramento estimatorio, mediante el cual el actor determinaba la indemnización por los años que su demandado debía prestarle.

SENTENCIA

La instancia del procedimiento llamada *in juditio* daba término o fin con la sentencia; con ella, el juez, según se le había expresado en la fórmula, encontraba la alternativa de condenar o de absolver al demandado.

Si se trataba del ejercicio de acciones prejudiciales, el juez no absolvía ni condenaba, sino simplemente establecía el reconocimiento al derecho, que precedía a un juicio; de ahí se tomó el nombre de *praejudicium*, fórmula *praejudicialis* y *actio praejudicialis*, pero esta forma llegó a constituir el *arbitratus judicis* o arbitrio judicial; a su vez, cuando la decisión recaía sobre un hecho, expresaba definitivamente dicha verdad (res judicata promeditate habetur), por lo que el demandado tenía como consecuencia lógica la excepción de cosa juzgada.

Las decisiones que el juez dictaba dentro del procedimiento para preparar la sentencia recibían el nombre de *interlocutiones* (interlocutorias).

También podía terminarse el litigio por la *confessio in jure (es* decir, si el demandado confesaba ante el magistrado, se condenaba a sí mismo) desde luego, ya no había necesidad de seguir la instancia *in juditío.*

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO
(EXTRAORDINARIA COGNITIO)

A pesar de su nombre, puede considerarse al procedimiento extraordinario como el más antiguo de los sistemas procesales, en virtud de que el magistrado reunía a veces también la condición de juez, aunque esto sucedía en casos excepcionales. Así, se llegó a afirmar que pronunciaba sus resoluciones en esta duplicidad de funciones *extra ordinern,* de donde tomó el nombre de *judicía extraordinaria,* de suerte que en el Bajo Imperio se establecieron magistrados encargados de resolver ciertas controversias (tutela-fideicomisos-alimentos) que se decidían administrativamente *extra ordinem,* y en las provincias donde los magistrados no eran designados por el pueblo sino por el príncipe, éste era el procedimiento usual.

La práctica, la frecuencia y el uso modificaron la marcha del procedimiento, pues debe recordarse que en la antigüedad el actor citaba a su demandado ante el magistrado (*in jus vocatio) y* exponía su demanda ante éste, quien concedía al demandado un término para presentar sus medios de defensa, previa comparecencia en un día determinado *(vadimonium).* Posteriormente, bastaba con que el actor diera a conocer al demandado la demanda que intentaba deducir y convenir con él el día de la comparecencia, forma que con el tiempo constituyó lo ordinario; algún tiempo después, este acto de carácter privado fue convertido en público por la citación que verbalmente debía hacer al demandado un representante del poder público, que más tarde fue sustituido por un escrito *(libellus)* remitido al juez y éste lo hacía notificar al demandado, quien debía entregar recibo del acto de citación y prestar caución de comparecer ante el juez, caución que si no se prestaba provocaba la guarda o prisión del notificado hasta el día de la comparecencia.

Así, junto al sistema de las *legis actionis y del formulario por vía* administrativa, como un carácter excepcional cuando el magistrado resolvía por sí mismo el proceso sin intervención del juez, se estableció el proceso extraordinario para imponerse definitivamente y abolir el juego de palabras, las ceremonias, la argucia y llegar a la investigación de la verdad.

Las instancias *in jure* e *in juditio se* identificaron y fundieron, lo que hizo que tanto el magistrado como el juez también se identificaran, y la justicia pasó a ser obligación pública del Estado.

En la época de Diocleciano, la justicia se convirtió en regla general, de ahí que aparecieran la citación, la contestación de la demanda, el periodo probatorio y la sentencia, como actos del poder público am*parado en todo su* rigor por la

fuerza que el Estado prestaba para su validez y ejecución, apareciendo en este periodo el momento decisivo de la justicia pública en sustitución definitiva de la justicia privada.

Ahora el juez no dirigía el proceso, sino que directamente intervenía con las personas y las cosas, escuchaba a las partes, investigaba los hechos, valoraba las pruebas y dictaba la sentencia.

Los caracteres específicos de este proceso eran: *a)* ya no había fórmulas; *b)* ya no había elección de juez por las partes; *c)* ya no existían dos instancias; *d)* había identidad de juez desde que se iniciaba el proceso hasta dictar la sentencia; *e)* ya no había nada convencional; *f)* toda actuación era por imperio de la ley; *g)* la justicia no era gratuita, pues las actuaciones procesales se pagaban; *h)* el proceso era escrito en su mayor parte; *i)* había menos público que en el sistema formulario, pues sólo había publicidad en la promulgación de las sentencias; *j)* la acción en éste no se sometía a fórmula alguna ni a palabras sacramentales; *k)* la condena podía versar sobre alguna cuestión litigiosa, objetos personales o reales, en especie o en dinero, o en exhibición de cosas. *l)* sólo las partes y sus representantes tenían acceso al recinto judicial; *m)* no había días fastos ni nefastos a que se sometieran los jueces, y *n)* el lenguaje usual en el proceso era el latín.

Por jurisdicción debe entenderse el poder de administrar justicia que los jueces recibían por delegación del príncipe; ya no era el poder propio de la condición de magistrado y, por tanto, el poder autónomo de que estaba dotado este último funcionario, resultado de otro poder superior también inherente a su condición de magistrado, que era *el imperium.*

La instancia suprema para la alzada la constituía el príncipe por medio de su representante, llamado *prefectus praetorium,* quien desempeñaba una función doble: como revisor de alzada que conocía la apelación contra las decisiones del juez y como representante del príncipe que juzgaba absolutamente en primera instancia. Contra su decisión, excepcionalmente se concedía la suplicatio, y en esta misma situación quedaba el *praefectus urbi,* quien como juez de apelación actuaba contra las decisiones que dictaban los jueces municipales *(praefectus vigilum, vicarius urbis, praefectus annonae).*

La acción en el procedimiento extraordinario

A partir de la supresión de la fórmula, sólo bastaba con ser ciudadano para tener derecho a pedir al tribunal que se hiciera justicia, independientemente de tenerlo o no, de que el derecho estuviera consagrado o no por la ley, de tener o no razón

(cuestiones de fondo), pues se tenía facultad para exigir ser oído, así como iniciar y continuar hasta su término el desarrollo de un proceso.

Celso definió la acción que aparece en todos los textos: *Actío autem aliud est, quod jus persequendi in juditio, quod civi debetur (*acción es el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe).

En este procedimiento la acción se confundía con el derecho reclamado; así pues, sólo había una acción, que constituía un derecho subjetivo; si había derecho y la demanda era procedente, debía deducirse que había acción. A partir de ese momento, los jurisconsultos dedujeron del hecho de tener razón el derecho a tener acción; por ello, si un proceso se desarrollaba aun sin tener razón el demandante, no obstante, existía.

Etapas del procedimiento extraordinario

El proceso se desarrollaba por completo delante del magistrado, desde que se iniciaba con la demanda hasta llegar a la sentencia; es decir, él Estado intervenía esde el comienzo hasta la terminación del litigio.

Evocatio y litis denuntiatio

En este procedimiento, mediante citaciones sucesivas, el demandado debía comparecer ante el magistrado, quien por todos los medios le exigía esta comparecencia (la forma frecuente de citación se llamó *evocatio*). Diferente de la *in jus vocatio*, que era directa entre actor y demandado, en la evocatio tenia intervención el magistrado.

La *evocatio* revestía tres formas: *denuntiatio, lliterae y edicta.*

Denuntiatio : consistía en una redacción escrita por el actor en la que invitaba al demandado a comparecer ante el tribunal, pero la dirigía al magistrado, escrito que el juez comunicaba al demandado por medio de un empleado llamado *viator* o *excecutor.*

***Lliterae* :** consistía en que el magistrado daba la comisión a otro magistrado de menor categoría para que llevara a cabo la citación cuando la persona se encontraba fuera del lugar donde estaba el tribunal.

Edicta; consistía en la orden que un funcionario dirigía a otro, en que solicitaba su intervención para que se citara a un litigante que no se encontraba en el lugar y se ignoraba su residencia.

Sin embargo, la forma más usual que se practicaba para la citación *fue la litis denuntiatio,* que consistía en un documento público en el que el actor exponía sus pretensiones e invitaba al demandado para que compareciera junto con él ante el tribunal, documento que debía estar autentificado ante el funcionario.

El demandado debía garantizar su comparecencia, aunque si se trataba de grandes señores, bastaba que éstos prometieran su presentación de palabra; en cambio, los pobres eran mantenidos en prisión o conducidos al tribunal si no otorgaban dicha caución.

Si el actor no comparecía, se le tenía por desistido del procedimiento aunque la acción no se extinguía; pero para intentar o iniciar el proceso nuevamente, debía indemnizar a su adversario de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de su demanda anterior.

La demanda debía contener los hechos en forma clara y sucinta, llevar los nombres del actor y del demandado, el objeto de su pretensión y la causa de ésta. La calificación jurídica de su acción se determinaba aquí no por una fórmula, sino por el procedimiento que la legislación proporcionaba.

Entre los romanos, la demanda se definió en los términos siguientes: *libellus est brevis scriptura quo actoris petitio de facto et de agendae fundamento, clarae et distinte judici proponitur ab obtinendum quod ci civi debetur* (la demanda es un breve escrito en el que el actor hace sus peticiones fundadas y claras, usando sus distintos propósitos en el juicio para obtener lo que se le debe). Con el dístico latino se presentan los requisitos que debía reunir toda demanda.

Por otra parte, es muy conocida la siguiente sentencia latina: *quid coram quo, quod jure petatur et at quo. Rectae conffectus quisque libellus habet,* que significa quién demanda, qué demanda, ante quién demanda, en qué normas de derecho funda su demanda.

***Litis contestatio* en el procedimiento extraordinario**

Este acto comenzaba con el conocimiento que el magistrado tenia de las pretensiones del demandante y de la contradicción hecha por el demandado. Era uno de tantos actos que constituían el desenvolvimiento del proceso, de ahí que los efectos de "cosa juzgada" los producía sólo la sentencia definitivamente firme.

En la litis *contestatio, el magistrado* podía ser recusado antes de decidir, pero no después. En ella, las partes podían corregir los errores cometidos hasta antes de la sentencia. En caso de que el juez faltara por renuncia o muerte, esto no afectaba el proceso, ` pues era sustituido por otro que lo continuaba; en esta etapa, la actividad del juez se consideraba una función.

De esta manera, la *litis contestatio se* convirtió en un medio para poder dilucidar la controversia suscitada entre las partes. Señalaba los puntos de hecho y de derecho en la controversia, así como las defensas que, a partir de ella, no podían ser modificadas. Por último, permitía que el demandado opusiera las excepciones dilatorias y perentorias que juzgara tener contra el actor.

En este procedimiento, el magistrado nombrado por el Estado fungía como juez, y de la imposición de la ley se aplicaba la sentencia; además, dicho funcionario disponía de la fuerza pública para hacerla valedera, es decir, para ejecutarla.

Pruebas

Los principales medios probatorios en este procedimiento eran: la confesión y el juramento, los documentos, los testigos y el reconocimiento judicial.

En el procedimiento extraordinario, también, operaba la *litis contestatio*, con los mismos elementos y propósitos del procedimiento ordinario.

Pruebas del procedimiento extraordinario

Confesión y juramento

El actor debía jurar ante el magistrado que no procedería maliciosamente, ni con el propósito de entorpecer el juicio, ni por odio o rencor contra el demandado.

Documentos

Estos eran importantes para la investigación procesal y más eficaces que la prueba testimonial, pero menos que la confesión y el juramento. Los documentos públicos constituían prueba plena *(pública fides)* y los documentos en general que se otorgaban delante de tres testigos conllevaban cierta fe pública por la intervención de los *tabularii,* que eran funcionarios intermedios entre los notarios y los secretarios.

Testigos

Todos aquellos hechos que caían bajo el dominio de los sentidos y a la vez ayudaban a dar autenticidad a la prueba escrita eran pruebas incorporadas al proceso; por tanto, los testigos debían reunir, entre otros, los requisitos siguientes: tener una reputación exenta de sospecha y ser dignos de fe. A su vez, eran incapaces para rendir testimonio: los enemigos, los que tuvieran pendiente una causa criminal, los condenados a penas infamantes y, respecto al parentesco, todos los parientes en línea directa ascendente o descendente; en la colateral, hasta el cuarto grado, y en el parentesco por afinidad hasta el segundo grado.

Reconocimiento judicial

El juez podía designar árbitros (expertos) en cualquier momento de la litis, que deberían rendir su dictamen bajo juramento, y el magistrado, de oficio o a petición de parte, llevaba a cabo el reconocimiento de las cosas o de los lugares relacionados con el proceso, delegando en algunos casos, cuando las cosas o lugares estaban lejos de su jurisdicción, a otro magistrado inferior dicho reconocimiento, y siempre que lo hacía, levantaba un acta con toda clase de observaciones en presencia de las partes.

La inspección ocular se refería a la prueba en el señalamiento de linderos, cuando había confusión o desaparición de limites en fundos vecinos.

Sentencia

Ésta debía ser dictada por un magistrado (prefecto, vicario o iuez pedaneo), quien debía absolver o condenar. Las partes podían impugnarla en los puntos que consideraran que no estaban conforme con los planteamientos de la causa mediante la *libellus refutatorii.*

Apelación

Era la facultad de hacer revisar la decisión del juez inferior por el inmediato superior.

Consulta (consultatio)

Era la remisión que hacía un magistrado a un tribunal imperial o al propio emperador para que decidiera una causa.

Súplica (suplicatio)

Era la petición de reforma de la sentencia dictada por el prefecto del pretorio, dirigida ante él mismo o ante sus consejeros.

Restitutio in integrum

Se refería a la reposición o nulidad procesal.